TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Acción:	**TUTELA**
Accionante:	**URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y OTRO.**
Accionado:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicado:	**70001-23-33-000-2017-00012-00.**
Instancia:	**PRIMERA**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y ALICIA ISABEL NAVARRO MORALES** , contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los actores **URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y ALICIA ISABEL NAVARRO MORALES**, actuando en nombre propio, formularon acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición y al debido proceso**.

En amparo de sus derechos ***PRETENDE,*** se ordene a la accionada, responder la petición efectuada el 29 de noviembre de 2016, en la cual solicitó información sobre el pago de las cesantías definitivas con los intereses moratorios y copia del acto administrativo con sello de ejecutoria mediante el cual le fueron

reconocidos dichos derechos al señor MAURICIO JOSÉ SUAREZ NAVARRO (QEPD).

Como ***FUNDAMENTOS FÁCTICOS***, el actor expresó que el 29 de noviembre de 2016, presentó derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL,** basado en la Resolución de pensión de sobrevivencia No.01469 del 20 de octubre de 2015 y copia del informe administrativo por muerte No. 002 del 26 de enero de 2015, solicitando información sobre el pago de las cesantías definitivas e intereses moratorios con copia del acto administrativo con el cual se le reconoció este derecho, para realizar el trámite ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Expone que la solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería DEPRISA-AVIANCA, con número de guía 999031742402, que han pasado más de 1 mes sin recibir respuesta alguna, razón por la cual estimó vulnerados sus derechos fundamentales.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 25 de enero de 2017 (3 y 23), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 25 de enero de 2017 (folio 24).

Mediante auto del 26 de enero de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 25).

La entidad accionada fue notificada el 26 de enero de 2017 (folios 29 y 30), quien contesta y rinde informe el 30 de enero de 2017 (folios 32 y 33).

1.4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La accionada en su informe a este Tribunal expresó que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, como quiera que se dio respuesta a la solicitud formulada a través de la comunicación oficial S- 2017-024756/ARPRE-GROIN -1.10 del 30 de enero de 2017, la cual fue remitida a la cuenta de correo marthalinapaz25@hotmail.com la cual fue autorizada por el actor para efectos de notificaciones.

Por ello, expuso que se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que se dio respuesta a lo solicitado y se puso en conocimiento de la misma al solicitante, razón por la cual, pide que se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente expuso, que en lo respectivo al tema del pago de las cesantías, como quiera que esa área no es la competente para efectuar dicho reconocimiento, se le indicó a la parte actora que dicha solicitud fue remitida ante la Caja Promotora de Vivienda Militar, por competencia, mediante oficio No. S-2017-024741/ARPREGROIN-29 del 30 de enero de 2017, razón por la cual se configura una falta de legitimación por pasiva de esta entidad.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?*

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados* por *acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la

entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".***

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"[1]

En reiterada jurisprudencia[2], el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo

[1] Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.
[2] Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional[3] ha señalado que comprende los siguientes elementos[4]: "*i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)*[5]*; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración[6] y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "*el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii)* ***ser puesta en conocimiento***

---

[3] Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

[4] *Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.*

[5] *Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.*

[6] Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "*…ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"*

del solicitante. *Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*[7]

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[8], que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

> ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,* ***se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a*

[7] Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.
[8] Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

La lectura del artículo en cita pone de relieve que el derecho de petición acompasado con el artículo 74 de la Constitución[9], en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

2.2.3. CASO CONCRETO.

Al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido el derecho fundamental de Petición, porque la respuesta dada por la entidad accionada a la solicitud presentada por la accionante no satisface el núcleo esencial del derecho de petición en los términos reconocidos por la jurisprudencia constitucional o si por el contrario en el sub judice, se ha configurado un hecho superado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 29 de noviembre de 2016, los actores URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y ALICIA ISABEL NAVARRO MORALES, presentaron en ejercicio del derecho de petición fechado 28 de noviembre de 2016, solicitud al

[9] "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, en el sentido que se le informara sobre el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de su hijo el señor MAURICIO JOSÉ SUAREZ NAVARRO, (QEPD) y se le enviara copia de la Resolución con sello de ejecutoria mediante la cual le reconocieron estos derechos (folio 4, 20 y 21).

En la misiva contentiva de la solicitud y que fue remitida a través de la empresa de mensajería DEPRISA-AVIANCA, los actores manifestaron que la respuesta a lo solicitado le podía ser remitido o comunicado al correo electrónico marthalinapaz25@hotmail.com (Ver folio 4).

En el informe al Tribunal, la accionada expone que al actor se le dio respuesta vía correo electrónico suministrado por el mismo accionante, remitiéndosele copia de los documentos solicitados, con excepción de aquellos relacionados con el pago de las cesantías definitivas, pues esto es competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar-CAJAHONOR-, no obstante exponen que, la solicitud le fue remitida a la competente mediante oficio No. S-2017-024741/ARPREGROIN-29 del 30 de enero de 2017, y de ello se puso en conocimiento a la actora mediante S-2017-024756 del 30 de enero de 2017 (folios 34 a 37).

Por lo anterior, podría decirse que en particular se configuró, la carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, si bien es cierto y la accionada DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, respondió a los actores, haciéndoles llegar copia de la Resolución No. 01469 de 2015, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes, y se les indica que, en lo atinente a la información sobre el pago de las cesantías definitivas de su hijo, señor MAURICIO JOSÉ SUAREZ NAVARRO (QEPD), esa entidad no es la competente y remiten la solicitud a la Caja Promotora de Vivienda Militar-CAJAHONOR- por ser de su resorte, para esta Magistratura, la respuesta dada, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición.

En efecto, si bien es cierto y las respuestas que se emitan no están obligadas a ser resueltas de manera positiva a los intereses del peticionario, también es cierto que estas, están obligadas a ser claras, expresas, material y ser resueltas de fondo, conexa y relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal.

Lo anotado, como quiera que, por un lado el documento enviado a la parte actora esto es, la Resolución No. 01469 de 2015, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes, no es la documental solicitada en el derecho de petición, y por otro lado, considera esta Colegiatura que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, debió haber informado a los accionantes, en qué estado se encontraba el pago de las cesantías definitivas del señor MAURICIO JOSÉ SUAREZ NAVARRO (QEPD) y dentro del término legal establecido, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es, los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, en tratándose de peticiones de información y de expedición de documentos, como es el caso que hoy atiende la Sala y no esperar a que se cursara el tramite tutelar para informar dicha novedad a la parte actora, aunado a que ha pasado más de dos meses sin que se haya resuelto el mencionado derecho de petición.

Por lo anterior, para este Tribunal no es de recibo la solicitud de declaratoria de hecho superado, en consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental, en el sentido que se ordenará a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y ALICIA ISABEL NAVARRO MORALES , el día 29 de noviembre de 2016, relacionada con la solicitud de información sobre el estado actual del pago de las cesantías definitivas del señor MAURICIO JOSÉ SUAREZ NAVARRO (QEPD) , con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de **URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y ALICIA ISABEL NAVARRO MORALES** vulnerado por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por URIEL ANTONIO SUAREZ SIERRA Y ALICIA ISABEL NAVARRO MORALES , el día 29 de noviembre de 2016, relacionada con la solicitud de información sobre el estado actual del pago de las cesantías definitivas del señor MAURICIO JOSÉ SUAREZ NAVARRO (QEPD) , con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a los accionantes, a los accionados MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria Nº 14 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA